



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 02 SEP 2003

VISTO: El Expte. N° 00448/02 del registro de la Gobernación, caratulado:
“S/ ECONOMIA Y DEMASIAS OBRA VEREDAS CASA DE GOBIERNO”, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo tomado intervención los Sres. Miembros del Tribunal de
Cuentas, sientan su postura en escritos obrantes a fs. 135/145;

Que el tema ha sido tratado en Acuerdo Plenario N° 411, el que debe
considerarse aquí íntegramente reproducido;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente,
de conformidad a lo establecido por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

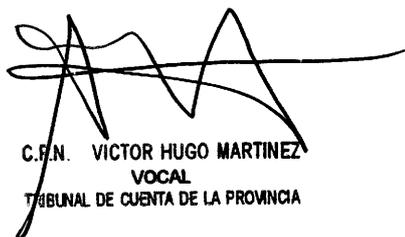
ARTICULO 1°: DAR CARÁCTER EXTERNO al Acuerdo Plenario N° 411 y escritos de fojas
135 a 145, los que en copia certificada se agregan a la presente.

ARTICULO 2°: REMITIR al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos el Expte. N°
00448/02 caratulado: “S/ ECONOMIA Y DEMASIAS OBRA VEREDAS CASA DE
GOBIERNO”, conjuntamente con el Expte. N° 03008/2001 caratulado: “E. ACTUACIONES
REF. VEREDAS CASA DE GOBIERNO”, ambos del registro de la Gobernación, a los efectos
indicados en la documental descripta en el Artículo 1°.

ARTICULO 3°: COMUNICAR al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos que
cumplido con lo indicado precedentemente, deberá comunicar a este Tribunal de Cuentas las
conclusiones a las que se ha arribado.

ARTICULO 4°: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

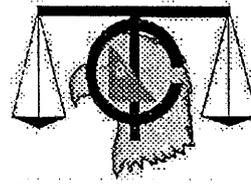
RESOLUCION PLENARIA N° 41 / 2003.-


C.F.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



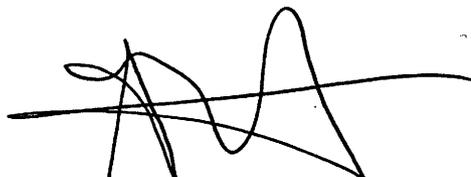
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11hs. del día dos de setiembre de dos mil tres, se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas, Dr. Ruben Herrera y CPN Víctor Martínez, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al Expte. N° 00448/2002 del registro de la Gobernación, caratulado: "S/ ECONOMIA Y DEMASIAS OBRA VEREDAS CASA DE GOBIERNO".-----

Comenzando con el acto se da lectura a los votos correspondientes a ambos integrantes del Cuerpo, los que son incorporados a las actuaciones de fojas 135 a 145, siendo estos coincidentes en que, previo a considerar la posibilidad de denuncia alguna, resulta necesario remitir la documental al Poder Ejecutivo a los fines de iniciar los procedimientos sumariales que correspondan, acción que permitirá presumir con certeza la existencia de delito.-----

Por Secretaría Privada se confeccionará acto administrativo mediante el cual se exteriorice la opinión de este Organismo de Control, procediendo a la devolución de las actuaciones a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el presente. Cumplido ello, se hará saber al cuentadante que deberá comunicar las conclusiones arribadas. No siendo para mas, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: Dr. Ruben Oscar HERRERA – VOCAL: CPN Víctor Hugo MARTINEZ.-----

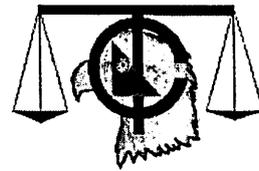
ACUERDO PLENARIO N° 411.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Ushuaia,

02 SEP 2003

Sr. Presidente T.C.P.

Vienen a esta Vocalía de Auditoría las actuaciones N° 448/02 del registro de Gobernación de la Provincia caratuladas **S/ ECONOMIA Y DEMASIAS OBRAS “VEREDAS CASA DE GOBIERNO”**, se procede a su análisis, a los fines de fundar mi voto.

I.- ANTECEDENTES

I.- Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de una economía y a la vez un reconocimiento de un adicional. Los mismos consistieron en la modificación de un ítem contractual, que implicó la sustitución de un tipo de trabajo contratado originalmente (Provisión y colocación de alarma sonora y visual para aviso a peatones de salida de automotores) por la autorización de otro por el mismo importe (Trabajos de enripiado de la Playa de Estacionamiento de Casa de Gobierno). La obra original (Veredas – Casa de Gobierno) en la que se enmarca esta modificación, se gestiona por medio del Expediente N° 3008/01.-

II.- Los nuevos trabajos tramitaron como un adicional y fueron construidos durante los días 16 y 17 de junio de 2001. El precio adicional ha sido compensado con el del ítem economizado.

III.- A fs. 13/14/15 obran los Informes correspondientes a la intervención que le compete a este TCP (Informe 82/02 letra TC- SC, Informe 177/02 letra TCP ADM CENTRAL), de los que surgen las siguientes observaciones:

- 1.- La no incorporación de Acto administrativo de acuerdo a Decreto Provincial N° 530/01.
- 2.- La no remisión de la información y/o documentación respaldatoria, por la que se solicita su cumplimiento.

IV.- A fs. 20/21 obra Informe 99/02 letra TCP SC y Nota 61/02 letra ADM CENTRAL TCP) de los que surgen las siguientes consideraciones:

- 1.- En lo referente a la ejecución del trabajo y a su precio no se realiza observación. Se observa una demora administrativa en aprobar este balance, aunque se aclara que “ sin perjuicio de lo expuesto se recuerda que la Secretaría de Obras y Servicios Públicos ha tenido observación por haber ejecutado la mayoría de la obra de “Veredas de Casa de Gobierno” sin haber estado la adjudicación ni el contrato aprobado a su debido tiempo. Observación que al día de la fecha se mantiene por parte de este Tribunal de Cuentas y la Secretaría no ha respondido satisfactoriamente”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

V.- Lo expuesto motivo el dictado de la Resolución TCP N° 35 VA de fecha 07 de mayo de 2002 (fs. 29) por la que se solicita al Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos que en un máximo de 5 días, ofrezca la fundamentación requerida en el Artículo 5° del Decreto Provincial N° 530/01. Se destaca que el art. 4 establece la necesidad de fundamentar en forma detallada y circunstanciada las razones de urgente necesidad que hagan imposible el cumplimiento de lo normado por su Anexo III.-

VI.- A fs. 33 obra Nota 132/02, de fecha 14 de mayo de 2002 por la cual el Ministro de Economía cumple con lo solicitado por la Resolución precedentemente citada y a cuyo contenido me remito.

VII.- A fs. 36 y mediante Informe N° 171/02 letra TCP SC, el Arquitecto de este TCP Carlos VERTEDOR, sostiene que si bien se considera cumplido el recaudo del artículo 5° del decreto 530/01, la situación de fondo no está respondida al día de la fecha. Aclara que la misma está referida la hecho de haber dado inicio una obra (veredas de casa de gobierno) **sin haber ejecutado previamente** el llamado a licitación ni contar en tiempo y forma con una adjudicación y contrato.

VIII.- A fs. 42 el arquitecto de este TCP, Carlos VERTEDOR en su Informe 266/01 letra TCP SC concluye que la presente obra se debe encuadrar como una obra complementaria de otra principal que ejecuta la misma empresa (Constructora del Sur SRL), situación prevista en el art. 9 de ley 13064 y es la que tramita por expediente N° 321/01 correspondiente a la Obra "Reparaciones exteriores – pintura – zinguería - casa de Gobierno". No obstante, aclara, "lo expuesto no convalida el hecho de haber autorizado a ejecutar trabajos sin tener aprobada la documentación licitatoria, ni haberse aprobado el presupuesto, contraviniendo lo establecido en el artículo 4° de la ley 13.064.

IX.- Con posterioridad al Informe precitado, luce agregado a fs. 44/46 pormenorizado Informe de Presidencia de este TCP de fecha 19 de junio de 2002, por el que se concluye que si bien es posible aceptar el criterio de encuadrar la obra como complementaria de otra principal, no se han explicado los motivos por los cuales la administración utilizó un camino diferente, situación que permite presumir conductas, cuando menos dudosas, por parte de los funcionarios públicos y de los representantes de las diferentes empresas que presentaron sus propuestas. Cita: dichas conductas deben ser analizadas detenidamente, a fin de resolver en consecuencia.

X.- Lo expuesto motivó el dictado de la Resolución N° 59 TCP – VA de fecha 26 de junio de 2002, (fs. 48/49) por la que se comunica a los funcionarios públicos intervinientes y a los representantes de empresas involucrados que se está llevando al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

respecto una investigación en relación a las actuaciones de referencia, de las cuales podrán tomar vista en un plazo de 5 días a efectos de realizar sus respectivos descargos.

XI.- Posteriormente una vez adjuntados los descargos presentados, obra Informe N° 329/02 letra TCP – SC, (fs. 115/122) en virtud del cual el arquitecto interviniente Vertedor realiza un circunstanciado análisis de los mismos, a cuyo texto me remito en honor a la brevedad.

XII.- Con respecto a los descargos presentados por los agentes de la Administración Pública Arq. Barki, Nahuelquein y Maria Calderón (fs. 121) concluye: “Por sus antecedentes puedo presumir **que no ha existido una intención manifiesta de realizar una acción dolosa, ni fraudulenta**”. Además está demostrado que no ha ocurrido perjuicio fiscal”. Considera que no ha existido en forma premeditada una conducta dudosa por parte de los agentes mencionados precedentemente. Aunque aclara que se debe respetar el procedimiento previsto en la Ley de Obras Públicas y que este TCP en el futuro debería aplicar las medidas correctivas a fin de que situaciones como la presente no se repitan.

Es dable destacar que el arq. VERTEDOR informa que el tema de fondo se refiere a una obra complementaria y sobre este aspecto **no se realizó observación**, aunque si respecto de la forma, ya que queda demostrado que el procedimiento administrativo de adjudicación fue realizado fuera de tiempo, contraviniendo el art 4 de la ley 13064..

XIII.- Del análisis de los descargos presentados por las empresas el Arquitecto concluye: “Considero que **no ha existido una premeditada conducta dudosa** por parte de las empresas.”

XIV.- El Informe legal N° 154/02 incorporado como consecuencia de lo sostenido en el descargo de fs. 85 punto 8 concluye en la necesidad de poner en conocimiento la posible comisión de un delito ante el Ministerio Público Fiscal.

XV.- Por Resolución Plenaria 82/02 se declara que el Tribunal no resulta competente para valorar la conducta de los funcionarios, facultada reservada a la Fiscalía de Estado, por lo que se solicita su intervención.

XVI.- A fs. 131 obra Nota N° 783/02 FE, a cuyo texto me remito y en virtud de la cual devuelven el Expediente por resultar improcedente su remisión a ese organismo de control y a efectos de que este TCP adopte las medidas que correspondan conforme a los antecedentes del caso.

II.- ANÁLISIS:

Al respecto se concluye que, analizadas las actuaciones se advierte:

1°) No existiría perjuicio fiscal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

2º) De los Informes del Arquitecto interviniente y de los auditores, resulta que las conductas en análisis, no tipificarían un delito, ya que en principio no habría intención dolosa por parte de los funcionarios públicos intervinientes, como así tampoco por parte de los representantes de las empresas, aunque si incumplimientos formales del procedimiento establecido en la ley. Al respecto este Tribunal de Cuentas ha dispuesto en su oportunidad los correspondientes procesos de investigación conforme a Ley Provincial N° 50.

3º) No se han ajuntado los descargos de algunos de los funcionarios públicos intervinientes (ver fs. 115), por lo que estimo que previo a ejercer en su caso, las facultades de denunciar que posee este TCP se deberían remitir las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo a los fines de iniciar los procedimientos sumariales correspondientes, es decir impulsar la investigación en sede administrativa, toda vez que ella permitirá presumir con certeza la existencia de delito.

Es mi voto



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Corresponde al Expediente N° 00448/02 s/Economía y Demasías obra "Veredas de Casa de Gobierno" y Expte 3008/01. -

Vienen al suscripto el Expediente N°00448/02 s/Economía y Demasías obra "Vereda casa de Gobierno".-

ANTECEDENTES:

Hecho Cuestionado: Durante un fin de semana con fecha 16 y 17 de Junio, se realizó la obra de construcción de veredas, de Casa de Gobierno, la cual se tramita en Expte N° 3008/01 y éste a su vez da origen al Expte N° 448/02.-

Dicha obra realizada por Construcciones Sur S.R.L figura como complementaria de una obra principal que ejecutó oportunamente la misma empresa, situación prevista en el art. 9 de la ley 13.064 gestionada por Expte N° 321/01, caratulada la obra: "Reparaciones Exteriores Pinturas y Zinguerias Casa de Gobierno".

Por razones de urgencia y netamente operativas no se dio cumplimiento al Decreto N° 530/01, Anexo III, conforme lo fundamentado por el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos a fs. 31, excepción contemplada en dicho Decreto.-

Mediante Informe N° 99/02, fs 20 el Arq. Vertedor, sostiene que con respecto a la ejecución de la obra y a su precio no se realiza observación.-

La primera observación cuestionada es que: se inicio esta obra sin haber ejecutado previamente el llamado a licitación ni contar en tiempo y forma con una adjudicación y contrato.-

Segunda Observación: Haber requerido ofertas para esta cotización a tres empresas, en forma extemporánea toda vez que los trabajos ya estaban iniciados por la Empresa Constructora del Sur S.R.L, como trabajos complementarios de una obra principal.-

En el mismo informe el Arq. Vertedor deduce que esos precios sirven como medida de comparación de precios. La empresa Constructora del Sur S.R.L ha ofertado el mismo valor del presupuesto oficial y ha sido menor que el de otras ofertas.-

Con el dictado de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 59/2002 (fs. 48 y 49), se establece comunicar de que se esta llevando a cabo en sede de este Tribunal de Cuentas una investigación en relación a las actuaciones de referencia a las personas que participaron en el desarrollo de las mismas y a los representante de las diferentes

empresas que presentaron sus propuestas, a fin de que realicen los descargos, para efectuar sus defensas e incorporar elementos de juicios que considere pertinentes. Comunicándole de dicha Resolución al Secretario Contable de este Tribunal C.P.N Emilio May, a fin de investigar tales hechos e informar a la Vocalía de Auditoría en un plazo de 15 días.-

Analizados los descargos individualmente por parte del Arq. Vertedor (fs. 115 a 122) en si no hace reparos de mayor envergadura a las empresas involucradas.

Con respecto al análisis de los descargos presentados por los agentes de la Administración que intervinieron en el tema, la conducta cuestionada, no es a causa de una problemática de fondo ya que la obra de referencia es una complementaria de otra ejecutada con antelación y sobre esto no hay ninguna observación.

Con respecto al tema de forma, sujeto a la vigencia de la Ley 13.064 queda demostrada que el procedimiento administrativo de adjudicación fue realizado fuera de tiempo.-

Lo cuestionado en la resolución es ese concurso de precios sin advertirles a las empresas que la obra estaba en ejecución por parte de otra empresa, esa omisión es lo que concretamente se cuestiona, pero en el mismo informe el Arq. Vertedor presume que no existió una intención manifiesta de realizar una acción dolosa ni fraudulenta.

Del informe vertido por el arq. Vertedor, quien es el que hizo un desgranado análisis del controvertido tema concluyó que al no haber perjuicio fiscal lo deslinda de responsabilidades a los Agentes sin embargo les advierte el seguimiento de las normas a fin de evitar futuras complicaciones.

Al tomar vista el Auditor Fiscal (fs. 123) de los análisis de los descargos esgrimidos por el Sr. Vertedor, los comparte en su totalidad, sin embargo solicita la intervención del área legal a fin de dictaminar respecto de lo manifestado por la Empresa Constructora del Sur en su descargo a fs. 85 punto 8. - en lo que se refiere que recurrirá por ilegítima la Resolución TPC N° 59/02 VA.-

El área legal (fs. 125) de este Tribunal al tomar conocimiento de los análisis vertidos aconseja remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal al presumir hallarse en la posible comisión de un delito de acción pública.

Con lo referido a la contratista, la Empresa Constructora del Sur S.R.L que expresa como cuestión hipotética recurrir por ilegítima la Resolución 59/01 TCP. VA, lo mismo no resulta viable y es improcedente ya que dicha Empresa no esta bajo éste órgano de contralor.

En este orden de ideas el Secretario Contable C.P.N Emilio May (fs. 126) al tomar conocimiento de lo indicado en los informes precedentes y compartiendo lo allí

indicado que los hechos acontecidos no han implicado perjuicio fiscal , pero si apartamiento de las normas vigentes, eleva las presentes a los Sres. Miembros para su tratamiento y consideración.-

Así las cosas con fecha 2 de Diciembre del 2002 se dicta la Resolución Plenaria N° 84/02 del Tribunal de Cuentas (fs. 128 y 129) en la que se declara la incompetencia del Tribunal de Cuentas para valorar la conducta de los funcionarios, facultad reservada a la Fiscalía de Estado.

En la misma Resolución en sus considerandos conforme lo dispone la Constitución Provincial en su Art. 166 y la Ley Provincial N° 50 solo tiene facultad para intervenir cuando se configure perjuicio fiscal, haciendo uso de la facultad fiscalizadora de las operaciones financiero patrimoniales del Estado.

Se infiere de dicha Resolución que el Tribunal se declara incompetente por no existir perjuicio fiscal.-

Por lo expuesto a fs. 130 corre glosada la Nota N° 1327/2002 por la que el Presidente de este Tribunal remite las presentes actuaciones a Fiscalía de Estado a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 84/02.

Al tomar conocimiento de los autos del rubro el Sr. Fiscal por medio de una soslayada nota devuelve las actuaciones por los motivos plasmados en su presentación (fs. 131 a 134), concretamente por la improcedencia que posee ese órgano de control para expedirse al respecto.-

ANALISIS

Ahora bien lo que hay que analizar en esta instancia es la responsabilidad de cada una de las personas intervinientes y por ende del Estado.

Ante todo se debe aclarar que la responsabilidad del Estado tiene lugar cuando los actos o hechos emitidos por sus órganos en ejercicio de las funciones que le son propias causen un daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria.

En este caso conforme a los antecedentes que corren glosados en el expediente en cuestión no se vislumbra perjuicios objetivos, no hay bienes ni derechos lesionados.

Igualmente es menester hacer un conciso análisis a fin de arribar a una solución justa de la temática en cuestión:

1). - **No hay Perjuicio Fiscal:** Ante todo sobre los hechos cuestionados como bien se estableció no quedó ninguna duda que no existió un perjuicio fiscal, o sea que

el actuar de los agentes intervinientes no fue de mala fe ni en contra del erario público.

La Ley 24.156 de Administración Financiera en su art. 130 dice que: *responderá el empleado público de los daños económicos por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones.*

Carlos Apesteguía, en su libro Sumarios Administrativos define entonces perjuicio fiscal, *todo hecho que tenga como efecto una disminución o desmedro patrimonial en el erario estatal, mediante una acción de comisión u omisión que comporte dolo, culpa o negligencia, por parte de un empleado público o afín.-*

En este caso concreto como bien determinó este Tribunal en variados Informes presentados en los autos del rubro, el perjuicio fiscal no existe:

a) fs. 20 Informe N° 99/02 del Arq. Vertedor: *“...referente a la ejecución y a su precio no se realiza observación.”-*

b).- a fs. 42 Arq. Vertedor Informe N° 266: *“...La Empresa Constructora Sur S.R.L ha ofertado el mismo valor que el presupuesto oficial y ha sido menor que el de las otras dos empresas.”*

c).- fs 121 Informe 329/02 del Arq. Vertedor: *“...Además está demostrado que no ha existido un perjuicio fiscal”.-*

d).-fs. 124 Informe N° 340/02 del Auditor Fiscal C.P.N Ricardo Catini: *“...el Informe 329/02 ...el cual es compartido en su totalidad por el suscripto...”*

e).- fs.126 Informe N° 370/02 del Secretario Contable C.P.N Emilio May: *“...y compartiendo lo allí indicado, en el sentido que los hechos acaecidos no han implicado perjuicio fiscal...”*

f).- fs. 127 Nota sin firma al Sr. Presidente: *“...corresponde ante la ausencia de perjuicio fiscal...”*

g).- fs. 128 resolución Plenaria N° 84/02: *“...que el Tribunal de Cuentas de la Provincia...solo tiene facultad para intervenir cuando se configura perjuicio fiscal...”*

2). - **La Obra está ejecutada:** Por otro lado, la obra está ejecutada, donde se puede comprobar que fue realizada respondiendo a su fin y para ello el sentido de las “reglas del arte de construir”, en este caso son aquellas reglas de experiencia o de práctica que suele usarse corrientemente para un tipo de obra y en un lugar determinado. Como es de público notorio esa obra se encuentra en perfectas condiciones mostrando una prolijidad y calidad en la construcción no cuestionable, pasando a formar la misma parte de los bienes del Estado.

3). - **El Circuito Administrativo:**

Entiendo que no responde al presente análisis la respuesta efectuada por el Fiscal de Estado Dr. Virgilio Martínez de Sucre en su presentación a fs. 131 a 134 al devolver las actuaciones por resultar improcedentes su remisión a ese órgano de control.

Aclarado ello, resulta que objetivamente se comprobó desfasajes, omisiones, etc. desde el punto de vista procedimental en la obra de referencia.

Corresponde entonces determinar si lo actuado por los agentes reviste o se encuentra abarcado por la genérica expresión de encontrarnos frente a un delito de acción pública (fjs. 125).

En tal sentido debo sostener que:

Primeramente se corroboró en todos los pasos de la investigación por este Tribunal que no hubo mala fe ni perjuicio a la Administración Provincial, o sea no hay en el expediente bajo análisis ningún comportamiento doloso tendiente a perjudicar al Fisco.

Pérez Colman, da el concepto de responsabilidad administrativa, *“es la responsabilidad patrimonial que tiene su origen en daños que se ocasionen en una ocasión de empleo público o asimilable a ella, que vincule o haya vinculado a una persona física con la administración.- Aquí no hay responsabilidad patrimonial.-*

Entonces destacando sobre todo: a). - la no-existencia de Perjuicio Fiscal que este Tribunal en reiteradas ocasiones a lo largo del estudio del expediente en cuestión afirmó como se detalló ut- supra, b). - la obra ejecutada en perfectas condiciones.-

Se arriba a la conclusión que no hay motivos para tipificar la conducta como un delito de acción pública. Si bien hay un desfasaje en cuanto a la concatenación de los actos y la omisión de ciertas condiciones formales en el circuito administrativo, tales anomalías no acarrearán consecuencias perjudiciales para la Administración Pública.

En segundo lugar, resulta un deber ineludible diferenciar claramente cales de aquellas conductas llevadas adelante por agentes públicos constituye delito y cual debe enmarcarse dentro de una potestad disciplinaria.

En ello corresponde sostener que no toda omisión o incumplimiento de las normas que rigen la Administración Pública resulta delito.

De esta manera las faltas administrativas- es decir, de las conductas de incumplimiento (por acción u omisión) de un deber impuesto, imputable a un agente administrativo- deben ser tratadas teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y congruencia por el órgano correspondiente.

Tanto Soler como Marienhoff, Diez y Gordillo, afirman que el insoslayable respeto a la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto exige que toda sanción disciplinaria esté predeterminada en la ley, pero reconocen la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la graduación de la sanción como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas. (Procuración del Tesoro, Dictámenes, 139:337).-

El plexo normativo así formado constituye a su turno la conducta administrativa deseada a cumplir por los agentes de la Administración, su incumplimiento configura la llamada falta administrativa merecedora de sanción a imponer una medida segregativa cuyo limite debe encuadrar en la razonabilidad (art. 28 del C.N).-

Por lo que resulta excesivo castigar dicho defecto formal ya que no está demostrado la afectación o lesión patrimonial del Estado y lo acontecido fue realizado bajo el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico.

Tan es así que es propia competencia del tribunal, determinar la responsabilidad civil de los estipendiarios que por dolo, culpa o negligencia causaren daños al Estado.

Entonces como se estableció en la Resolución Plenaria N° 84/2002 a fs. 128 y 129 el Tribunal de Cuentas no resulta competente para valorar dicha conducta, ya que solo tiene facultad para intervenir cuando se configure perjuicio fiscal a la Provincia, haciendo uso de la potestad fiscalizadora de las operaciones financiero patrimonial del Estado Provincial, conforme lo dispuesto por el art. 166 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 50.

En el caso que nos ocupa resulta claro conforme Resolución 84/02 TCP, art. 1°, que este Organismo de Control resulta incompetente para valorar la conducta de los funcionarios, y ante el contenido de la Nota FE N° 783/02, deviene abstracto lo sostenido in fine del artículo mencionado.

Es así que ante la incompetencia ya declarada por este Tribunal y la falta de perjuicio al erario público, y la clarificadora disposición del Art. 72 de la Ley Provincial N° 50: "*Si en el juicio administrativo de responsabilidad no se acreditan daños para el Estado, pero si actos o procedimientos irregulares, el Tribunal remitirá copias de las actuaciones a la autoridad competente para la iniciación del sumario administrativo*". - es que entiendo (por principio de congruencia, ante la inexistencia de perjuicio que invalida la posibilidad de juicio de reponsabilidad) que deberá ser la Administración Central, en conformidad a los principios jerárquicos que rigen la organización de la misma, la encargada de determinar si ei proceder de los

agentes intervinientes desembocaría en una responsabilidad disciplinaria o delictual luego de tramitar el respectivo sumario administrativo.



Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA